

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. No. 252976000693202300078-01

Imputado: LUIS CAPACHO PABON

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto de segunda instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Desatar la impugnación interpuesta por el defensor de confianza del indiciado LUIS CAPACHO PABON en contra de la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GAMA, Cundinamarca, con FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, el día 3 de junio de 2023, por virtud de la cual impartió legalidad a la captura efectuada dentro del trámite respectivo.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Los supuestos fácticos relatados en la solicitud hecha por el Fiscal, pueden resumirse así:

Se presenta en la tarde del día 2 de junio de 2023, sobre las 17:45 horas, cuando uniformados de la Policía Nacional se encontraban realizando actividades de prevención y control en el sector de comercio de Ubalá, son informados mediante llamada telefónica de una riña en la vía pública del sector de la "Y" El Puerto; una vez llegan al sitio los uniformados, observan a un grupo de 3 personas en un carro color rojo; cuando observan la presencia de la policía, uno de ellos se aleja caminando llevando terciado un bolso, el cual bota al suelo debajo de un camión, ante lo cual es inmediatamente abordado, recogen el bolso que el sujeto había tirado al piso y al realizar su registro se encuentra dentro de éste un arma de fuego calibre 38 corto. Al preguntársele al sujeto que había tirado el bolso, si contaba con salvoconducto del arma, manifiesta que no, ante lo cual proceden a ponerle en conocimiento los derechos del capturado, identificándose como LUIS CAPACHO PABON, con C.C. 1.019.021.051.

El detenido fue trasladado a la Estación de Policía de Ubalá y dejado a disposición de la Fiscalía, permitiéndole ponerse en contacto con su defensor de confianza.

Con fundamento en estos hechos, junto con los informes aportados, el delegado de la Fiscalía solicita se imparta legalidad a la captura en flagrancia realizada al señor LUIS CAPACHO PABON.

De la solicitud se surtió el traslado a los sujetos procesales:

Defensa: El Defensor de confianza del procesado, señala que en la intervención que realizó la Fiscalía no le corrió traslado de los elementos materiales probatorios a los que hizo mención en su solicitud de legalización de captura, habiendo precluido la oportunidad para ello, que solo cuando la señora Juez le preguntó si le puso en conocimiento de tales documentos a la defensa, es que el fiscal informó que los envió a su correo electrónico con antelación. En la exposición que hizo el Fiscal indicó que había otras personas en el lugar de los hechos, pero no aportó sus nombres o sus entrevistas. Hace mención la fiscalía de una llamada que recibió la Policía para trasladarse al lugar de los hechos, pero no hay constancia o soporte de la existencia de dicha llamada. Se hace mención de igual manera de un vehículo rojo y de un carro tipo volqueta, pero no se indica en donde están esos vehículos. Agregó que el delito por el cual está detenido el procesado es específicamente por porte ilegal de armas, pero según lo manifestado por la Fiscalía, al momento de su captura, no llevaba consigo ninguna arma, ya que ésta estaba dentro de un bolso que se encontraba tirado debajo de un camión. También informó la Fiscalía que el procesado fue interrogado sobre si tenía o no salvoconducto, lo que resulta violatorio a su derecho constitucional a guardar silencio. El procesado no ha tenido contacto con su defensor de confianza y el defensor público designado para asistirlo se encontraba injiriendo licor, razón por la que no se le ha garantizado el derecho a tener una defensa técnica, ya que hasta el momento no han tenido un espacio para entrevistarse de forma privada con el procesado; sin embargo, señala que vía telefónica se pudo contactar con el procesado.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez Promiscuo Municipal de Gama con función de control de garantías, efectuó el respectivo estudio de la anterior solicitud, señalando que no existe duda que la captura realizada al procesado fue en flagrancia, conforme lo señaló el subintendente CAMILO ROZO, quien en su declaración rendida informó que el procesado era la persona que llevaba un bolso terciado y lo botó debajo de un camión al observar la

presencia de miembros de la policía, momento en el cual es abordado por la policía y frente al procesado revisan el bolso encontrando un arma de fuego en su interior, informando el propio ciudadano que no tenía salvoconducto o permiso para el porte de dicha arma. Frente a la ausencia de defensor que se reprocha, tampoco encuentra el A quo que ello haya sucedido, pues conforme obra en el acta del derecho del capturado y demás informes ejecutivos, es claro que al procesado se le respetaron todos sus derechos y desde un inicio del procedimiento policial, el procesado informó que contaba con un defensor privado, razón por la cual no era necesaria la intervención de defensor público que lo asistiera; sin embargo, se observa que asistieron defensores públicos a quienes se les informó que no era necesaria su presencia, razón por la que no se entrevistaron directamente con el procesado, y el procesado está debidamente representado por defensor de confianza idóneo para asumir su defensa técnica. Ante lo anterior, IMPARTIÓ LEGALIDAD A LA CAPTURA realizada al ciudadano LUIS CAPACHO PABON, por estar conforme a lo previsto en el artículo 301 y s.s. de la ley 906 de 2004.

IV. IMPUGNACIÓN

El defensor de confianza interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, señalando que en este caso no se cumple el numeral 1 del artículo 301 del C.P.P. La Fiscalía dentro de la audiencia de legalización de captura, no introdujo, ni corrió traslado de los elementos materiales probatorios a los que hizo mención en su solicitud, habiendo precluido la oportunidad para ello, solo cuando termina su intervención y la señora Juez le pregunta si puso en conocimiento de tales documentos a la defensa, es que el Fiscal informó que los había remitido a través de correo electrónico tanto al defensor, como al Juzgado. Envío que se realizó antes de iniciada la audiencia por lo que no fueron aportados dentro de la etapa legal para ello que es dentro de la audiencia preliminar de legalización de captura. La Juez tuvo en cuenta una prueba ilegal que es el interrogatorio del subintendente CAMILO ROZO, la cual no fue pedida por la Fiscalía, sino decretada de oficio por la Juez, lo que no está permitido dentro de la ley 906 de 2004. No aplicó la señora Juez el indubio pro reo ante la duda respecto a la captura en flagrancia, sino que acude al interrogatorio ilegal referido. En segundo lugar, el procesado fue interrogado al momento que se le aprehendió, vulnerando su derecho a guardar silencio y demás derechos consagrados en los artículos 302 y 303 del C.P.P.; además, cuando fue requisado no se le encontró el arma de fuego. En el ejercicio de la audiencia la juez suspende la audiencia para que el defensor pudiera comunicarse con su cliente y ejercer una defensa técnica idónea. Frente a los defensores públicos, no realizaron entrevista, asesoría, apoyo, ni

información al detenido, que incluso llevó a que la juez de primera instancia dispusiera compulsar copias en su contra. No es suficiente que el policía informe al defensor público de turno que el procesado no necesita sus servicios, ya que cuenta con defensor de confianza, pues es solo hasta que la juez le reconoce personería para actuar como defensor del procesado dentro de esta audiencia que el procesado tuvo defensor, antes no contó con esa garantía constitucional. Solicita revocar la decisión y, en su lugar, declarar la ilegalidad de la captura.

Argumentos de los no recurrentes. El delegado de la Fiscalía manifestó que se garantizaron los derechos fundamentales del procesado. La captura fue en flagrancia conforme dan cuenta los informes rendidos por los miembros de la policía, corroborados por el señor CAMILO ROZO, miembro de la policía quien realizó la captura al procesado e informó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentaron los hechos y la captura. Se le garantizó el derecho a la defensa remitiendo de manera virtual al abogado defensor los elementos materiales probatorios para que tuviera conocimiento y preparara la defensa técnica respectiva. La pregunta realizada por la policía al procesado respecto tener o no salvoconducto para portar arma de fuego, no es violatorio de sus derechos por que era necesario establecer esa circunstancia para determinar la posible comisión o no de un delito. Solicita mantener la decisión.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez remitido el expediente a este Despacho, a través de auto de 9 de junio de 2023, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1395, modificatoria del artículo 178 de la Ley 906 de 2004 dispuso, entre otras cosas, fijar fecha y hora para audiencia de lectura de auto de segunda instancia.

VI.- CONSIDERACIONES DEL AD QUEM

6.1.- Competencia. Este Despacho en el presente asunto, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Gama, Cundinamarca es competente para desatar la presente alzada, en consonancia con el tenor del artículo 36 de la Ley 906 de 2004:

“ARTÍCULO 36. DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. Los jueces penales de circuito conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías (...)

6.2. Revisada la actuación, indica el Despacho en primer lugar que una de las primeras etapas de intervención del proceso penal, sucede en la fase de control de garantías. Respecto de la captura, el artículo 297 y s.s. de la Ley 906 de 2004, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.”

En los artículos subsiguientes se trata el tema de las situaciones en que se entiende que hay flagrancia, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. FLAGRANCIA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que hay flagrancia cuando:

- 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*
- 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*
- 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él. (...)”*

“ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia. Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación. Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal. La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas

siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público. (...).

PARÁGRAFO. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.”

ARTÍCULO 303. DERECHOS DEL CAPTURADO. Al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente:

- 1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.*
- 2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique.*
- 3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Del derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el sistema nacional de defensoría pública proveerá su defensa.”*

En el caso bajo examen, se observa que la misma defensa no ha discutido el tema del término en que fue puesto el procesado a disposición de la autoridad judicial o el trato brindado al capturado, sino que su reproche se basa en que al momento de su detención no llevaba consigo el arma de fuego y a la supuesta ausencia de defensa técnica. No obstante, es claro para este Despacho que la captura realizada al procesado LUIS CAPACHO PABON, fue realizada en flagrancia, conforme da cuenta el informe de la policía de fecha 2 de junio de 2023, suscrito por el subintendente CAMILO ALEJANDRO ROZO RODRIGUEZ, en el cual señala que ese mismo día miembros de la policía se trasladan al sector de la “Y” vía pública del municipio de Ubalá y observan a un grupo de 3 personas intentando subir a un vehículo color rojo “UNO DE ELLOS AL NOTAR LA PRESENCIA DE LA POLICIA SE ALEJA CAMINANDO EL CUAL TIENE UN BOLSO TERCiado A LO CUAL BOTA AL SUELO DEBAJO DE UN CAMION AL OBSERVAR ESTO INMEDIATAMENTE ABORDÓ AL SUJETO Y ALSÓ EL BOLSO QUE SE ENCONTRABA DEBAJO DEL CAMION REALIZÓ REGISTRO A PERSONA Y TAMBIEN REGISTRÓ EL BOLSO EL CUAL ENCUENTRÓ DENTRO DE EL UN ARMA DE FUEGO CALIBRE 38 CORTO, LE PREGUNTÓ AL SUJETO SI TIENE ALGUN DOCUMENTO LEGAL O SALVOCONDUCTO DE ESTA ARMA EL CUAL MANIFIESTA QUE NO TIENE NADA DE DOCUMENTACION DE ESA ARMA POR ESTE MOTIVO SIENDO LAS 18:10 HORAS SE LE DAN A ENTENDER SUS DERECHOS COMO PERSONA CAPTURADA (...)”

Circunstancias de tiempo modo y lugar que fueron corroborados por el subintendente CAMILO ALEJANDRO ROZO RODRIGUEZ, a quien la Juez de control de garantías escuchó su declaración dentro de la audiencia, en la cual indicó que al llegar al lugar de los hechos notó que un ciudadano estaba junto con otras personas en un vehículo rojo, uno de ellos se aleja del carro y lleva un bolso terciado puesto, el ciudadano camina hacia otro carro tipo camión y tira el bolso debajo del camión. Se acercó recogió el bolso y encontró dentro de él un arma de fuego tipo revolver, solicitó una requisita al ciudadano y le preguntó si contaba con licencia o permiso para portar el arma de fuego contestando que no, por lo que procedió a solicitar su documento para identificarlo, se trata de LUIS CAPACHO PABON, a quien le leyó los derechos que tiene como capturado y lo trasladó al comando de Policía de Ubalá. Un defensor público se acercó al comando de policía para entrevistarse con el detenido, pero este le informó que contaba con defensor de confianza. El procesado se negó a firmar algún documento, señalando que no lo hacía hasta tanto se comunicara con su defensor de confianza, se negó también a la toma de huellas y a realizar el arraigo.

Conforme a lo anterior, es claro que el procesado fue sorprendido por los miembros de la Policía Nacional en el momento mismo que llevaba consigo un arma de fuego la cual llevaba dentro de un bolso que llevaba terciado y ante la presencia de la Policía trata de deshacerse del bolso tirándolo debajo de un camión, pero ya venía siendo observado por los policiales quienes proceden de forma inmediata a recoger el bolso, registrarlo en frente del procesado encontrando el arma de fuego; al ser preguntado el ciudadano LUIS CAPACHO PABON si contaba con permiso para el porte de dicha arma, manifiesta que no, razón por la cual proceden a su captura. Circunstancias anteriores que permiten determinar que en este caso el imputado fue sorprendido en el hecho y se presentó una captura en flagrancia conforme lo establece el numeral 1° artículo 301 del C.P.P.

Frente al argumento de la defensa relacionado con que no se le respeto el derecho a guardar silencio al proceso, porque se le preguntó por parte de la policía si contaba o no con permiso para el porte del arma de fuego, no encuentra este Despacho que tal situación constituya vulneración alguna a los derechos del procesado, porque esa situación corresponde a actos anteriores a la captura. Precisamente cuando los policiales establecen que el ciudadano no cuenta con permiso para portar el arma de fuego, infieren de forma razonable la comisión del delito de porte ilegal de armas de fuego y proceden a su captura. Las preguntas anteriores que se le realizan al ciudadano al momento que se practica el registro a persona y al bolso que llevaba consigo el

ciudadano, no constituyen de manera alguna la violación al derecho a guardar silencio como lo refiere su Defensor.

En lo relacionado a la declaración rendida dentro de la audiencia por el subintendente CAMILO ALEJANDRO ROZO RODRIGUEZ, no constituye una prueba ilegal como lo señala el señor Defensor, pues es al Juez de Conocimiento a quien le está prohibida la práctica de pruebas de oficio, pero no sucede lo mismo con los jueces de ejercen funciones de control de garantías, quienes con el fin de tener una mayor comprensión y elementos de juicio para verificar si se le respetaron los derechos al procesado, pueden escuchar la declaración de testigos o personal que haya participado en los procedimientos respectivos. En este caso, el declarante fue el policía que realizó la captura del procesado, por lo que tenía pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dan origen a la captura y a la presente investigación.

Sobre este tema la SALA DE CASACIÓN PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia del 18 de marzo de 2009, Proceso No 30813, M. P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, señala lo siguiente:

“De tal manera la función del juez de control de garantías cuando examina la legalidad de la captura no se contrae apenas, se reitera, a la constatación del cumplimiento de los requisitos para llevarla a cabo, sino que, además y de modo especial y preponderante, también se dirige a verificar si en el acto y hasta cuando la persona fue llevada a su presencia, se le respetó su dignidad humana, si no fue sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura y si fue informada de manera inmediata de sus derechos como capturada (artículo 303).

Para el cumplimiento de esa misión, además del examen de los documentos pertinentes que en el curso de la audiencia preliminar le presenta el fiscal relacionados con la forma en que se produjo la captura, el juez de control de garantías, puede –y debe si así se lo enseña cualquier clase de evidencia que perciba en ese momento-, acudiendo a los criterios moduladores de la actuación procesal señalados en el artículo 27 de la Ley 906, en especial los de necesidad, legalidad y corrección en el comportamiento, emitir las órdenes que estime pertinentes y prudentes en orden al esclarecimiento de cualquier circunstancia que en ese momento se le aparezca como indicativa de anomalía o quebranto de garantías.

(...) En ese respecto, la sentencia C-396/07 para reforzar la importancia de la misión constitucional que cumple el juez de control de garantías, señaló:

“A juicio de esta Sala, la prohibición contenida en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal no es absoluta, en tanto que los jueces de control de garantías sí pueden decretar y practicar pruebas de oficio en casos en los que sea indispensable para garantizar la eficacia de los derechos que son objeto de control judicial.

(...)

Además, si como se explicó en precedencia, la justificación de la pasividad probatoria del juez de conocimiento encuentra respaldo constitucional desde la perspectiva de la neutralidad judicial y la igualdad de armas entre las partes en el sistema penal acusatorio, no tiene sustento alguno pretender aplicar esa misma tesis en la etapa procesal en la que no existen partes, ni controversia de pruebas, ni debate en torno a la validez y eficacia de la prueba dirigida supuestos abiertamente contradictorios. Luego, es fácil concluir que la prohibición acusada no se aplica en el ejercicio en las funciones propias del juez de control de garantías, sino únicamente ante el juez de conocimiento y, en estos términos, la norma acusada se ajusta a la constitución”

Así las cosas, no resulta de recibo los reparos presentados por el Defensor del procesado en relación a la supuesta prueba ilegal que constituiría la declaración del miembro de la policía que llevó a cabo el procedimiento de la captura.

En cuanto a la supuesta ausencia de defensa técnica alegada por el mismo Defensor de Confianza, tampoco este Juzgador la encuentra acreditada, como quiera que tal como consta en los informes de policía y lo reitero el declarante, una vez es capturado el señor LUIS CAPACHO PABON, se le informó la disposición de asignarle un defensor público con quien se pudiera entrevistar y asistirlo ante el juez de control de garantías, ante lo cual manifestó que tenía defensor de confianza, razón por la que no le fue asignado defensor público. Defensor de confianza con quien tuvo comunicación telefónica conforme lo manifestó el mismo defensor en la audiencia de legalización de captura y con quien también pudo entrevistarse virtualmente en el lapso que la señora Juez de control de garantías les concedió para tal efecto. Defensor de confianza a quien se le reconoció personería jurídica para actuar ante la Juez de control de garantías ejerciendo las funciones propias del cargo, quien fue escuchado y se le concedieron todas las garantías procesales y constitucionales para ejercer su función.

Finalmente, frente al reproche del señor Defensor relacionado con la ausencia de traslado de los elementos materiales probatorios por parte de la fiscalía, quedó constancia en la grabación de la audiencia que dichos elementos fueron enviados a su correo electrónico, razón por la que sí tuvo acceso a los mismos. Dicho traslado no se llevó a cabo de manera física en el desarrollo de la audiencia, sino que se realizó de manera virtual, pues conforme se pudo observar, la audiencia se llevó a cabo de manera virtual y el señor Defensor no estaba presente en el Despacho Judicial, sino que atendió la audiencia en su oficina ubicada en la ciudad de Bogotá conforme lo manifestó al inicio de la audiencia. Por tal razón y como se hace en la práctica en esta clase de audiencias virtuales, los traslados de los elementos materiales probatorios, se hace de manera digital mediante su envío a través de los correos electrónicos de los

intervinientes. Por lo tanto, este Despacho no encuentra irregularidad alguna frente a este aspecto.

Por lo tanto, el Despacho encuentra ajustada a derecho la decisión de la señora Juez Promiscuo Municipal de Gama con función de control de garantías, proferida el día 3 de junio de 2023, por medio de la cual impartió legalidad a la captura efectuada al procesado LUIS CAPACHO PABON, razón por la que confirmará dicha decisión.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Despacho de origen, con el fin de que se surta el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 3 de junio de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gama con funciones de control de garantías, mediante la cual, impartió legalidad a la captura efectuada al procesado LUIS CAPACHO PABON, por lo motivado ut supra.

SEGUNDO: DEVOLVER esta carpeta al Juzgado de origen para continuar con el trámite procesal.

TERCERO: La presente providencia se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Jose Manuel Aljure Echeverry

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5117031569377b8791f26b05d2c2fbe06a182897ade43d13537ac8ef5a1d90**

Documento generado en 27/06/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>